

Expediente: **4830/25-I1**

Carátula: **CRUZ DIEGO SALOMÓN C/ GUANUCO ANDREA LUCIANA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *GUANUCO, ANDREA LUCIANA-DEMANDADO*

90000000000 - *SUNDAY SRL, -DEMANDADO*

23397330729 - *CRUZ, Diego Salomón-ACTOR*

30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4830/25-I1



H106038727585

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación**

**JUICIO: CRUZ DIEGO SALOMÓN c/ GUANUCO ANDREA LUCIANA Y OTROS s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.- EXPTE N°4830/25-I1.-**

San Miguel de Tucumán, 30 de septiembre de 2025.

**Y VISTOS:** Para resolver la medida cautelar peticionada en este expediente, y

### **CONSIDERANDO:**

1. En fecha 18/09/2025, se presenta Cruz Diego Salomón con el patrocinio letrado de Pablo Agustín Ganem, y solicita se ordene la medida cautelar de embargo preventivo, en los términos de los arts. 280, 290 y concordantes del CPCCT, sobre las sumas que las accionadas Andrea Luciana Guanuco, DNI N° 34.159.743 y SUNDAY S.R.L., CUIT N° 30-71642224-7, tengan en las entidades bancarias: Banco Galicia y Buenos Aires SAU, CUIT N° 30-50000173-5, con domicilio en Av. Aconquija N° 1137 Yerba Buena, Tucumán y Banco Santander Rio, CUIT N° 30-50000845-4, con domicilio en Av. Aconquija N° 1395, Yerba Buena, Tucumán, hasta cubrir la suma de \$19.838.812,70 (pesos diecinueve millones ochocientos treinta y ocho mil ochocientos doce con 70/100 cvos.)

Funda su solicitud en base a la suscripción en fecha 15/05/2025 de un contrato de inversión con retiro con las accionadas, donde la parte actora se constituyó como "inversionista" atento a que en dicho acto hizo entrega a las accionadas de la suma de \$16.812.553,13, a cambio de un interés mensual del 6% sobre el capital entregado, que fue pactado de común acuerdo.

Indica que conforme la dinámica del contrato celebrado, más allá de la denominación escogida, obedece a la naturaleza de un contrato de mutuo, en el cual se constituyó como mutuante haciendo entrega de la suma antes consignada, y como contraprestación, las accionadas, en su calidad de mutuarías, se obligaron a hacer entrega del capital más los intereses estipulados, una vez vencido el plazo convenido. Menciona que el plazo de duración fue estipulado por el plazo de 3 meses, por lo que su vencimiento de pleno derecho operó el 15/08/2025, indica que las accionadas debieron hacer entrega de la suma de \$19.838.812, 70, comprensiva del capital inicial más los intereses acordados, y sin embargo, no cumplieron en tiempo y forma con sus obligaciones, siendo este el motivo que justifica la interposición de la presente acción judicial.

En relación al peligro en la demora señala que la empresa accionada presenta un significativo número de cheques rechazados por falta de fondos conforme se desprende de informe del BCRA, que adjunta a la presente. Finalmente, postula que las accionadas, realizan esta actividad de manera habitual y profesional, desempeñándose hace años en el rubro financiero, por lo que la presente situación debe encuadrarse dentro del marco de una relación de consumo.

Cita jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

2.- Mediante providencias de fecha 22/09/2025, pasan los autos a despacho para resolver.

3.- Las medidas cautelares -cualesquiera fuera su tipo- son pretensiones accesorias de otra principal cuyo fin tienden a garantizar, donde su objeto se reduce a asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se hallan necesariamente ligadas por un nexo de instrumentalidad o subsidiaridad (cfr. Palacio Derecho Procesal Civil, T. VIII, Cap. LXXVIII). En consecuencia, uno de los caracteres esenciales de la cautelar es la subsidiariedad en cuanto carece, en rigor, de autonomía funcional por ser su razón teológica una tutela mediata respecto al derecho sustancial debatido en el proceso principal, al que accede.

A su vez resulta menester tener presente que conforme a las reglas comunes para la procedencia de todas las medidas cautelares, el solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho y el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida (art. 280 del CPCCT).

Asimismo cabe recordar que La medida cautelar podrá ordenarse en cualquier tipo de proceso por el tribunal competente que esté conociendo o que deba conocer del proceso y solo excepcionalmente podrá ser declarada por tribunal incompetente.

La jurisprudencia ha expresado que "Como primera medida, debemos destacar que el art. 274 del CPCC reza "La medida cautelar podrá ordenarse en cualquier tipo de proceso por el tribunal competente que esté conociendo o que deba conocer del proceso y solo excepcionalmente podrá ser declarada por tribunal incompetente". De este precepto, podemos inferir como regla general, que los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando la causa no resulte de su competencia. Sin perjuicio de ello, podrán ser declaradas por juez incompetente cuando la excepción se funde en la urgencia de las medidas cautelares, puesto que la incompetencia no justifica la omisión de pronunciamiento. En este sentido, tiene dicho la doctrina procesalista que "puede darse la circunstancia que se explique la verosimilitud y el peligro en la demora, sin destacar con la solidez necesaria la jurisdicción competente. En estos casos, es obvio que la urgencia que necesita la resolución sustituye a la seguridad de las reglas de atribución de competencia." (Gozaíni, Osvaldo A. - Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. Jusbaire, CABA, 2020. T. III, pág. 113). Entonces, si bien la medida cautelar fue dictada con posterioridad al decreto en el que se declaró incompetente el Magistrado en lo Civil y Comercial, lo cierto es que la Excm. Cámara Civil y Comercial se pronunció en fecha posterior con lo que quedó firme la cuestión de competencia- y el expediente fue remitido por intermedio de Mesa de Entradas Civil al Juzgado Civil en Familia y

Sucesiones de la II° Nominación posteriormente. En ese interín, antes de quedar zanjada la cuestión de competencia, el letrado solicitó la medida cautelar en el Juzgado Civil y Comercial todavía interviniente, a fin de garantizar el pago de los honorarios del apoderado de la actora, con carácter urgente ante la presentación de un convenio de homologación de división de bienes, que también tramita por el mencionado juzgado. Los hechos descriptos confirman que en el caso en estudio se da la excepción -razón de urgencia- prevista en la norma que habilitó al juez en lo Civil y Comercial al dictado de la medida. Por otra parte, coincidimos con la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, al decir que "no cabe dejar de lado que en materia de medidas cautelares, la competencia del Tribunal que las provee no invalida su concesión, motivo por el cual el agravio referido la competencia no resulta conducente para cuestionar la procedencia de la cautelar ordenada, ni puede fundar un pronunciamiento estimatorio del recurso que aquí se trata." (CCyCC, Sala 2 in re "GARCIA BLAZQUEZ MARIA ROSA c/ SWISS MEDICAL s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)", Expte. N° 2531/19-I1, Nro. Sent: 180 de Fecha 22/09/2020). En virtud a lo expuesto, estimamos pertinente rechazar los agravios tanto de los letrados respecto a la cuestión de competencia" CFS Sala 1 Nro. Expte: 110/86-I1 Nro. Sent: 60 Fecha Sentencia 05/03/2025)

En relación a la caducidad : Se producirá la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes de la demanda, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante, se mantendrá la medida, si la demanda se interpusiera con anterioridad al pedido de caducidad o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. Cuando se tratara de créditos no exigibles, el plazo comenzará a correr desde el momento en que el peticionante pueda hacer valer su derecho. Las costas y el pago de los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien obtuvo la medida. (art. 274 y 275 del CPCCT).

4.- Sentado ello, en los términos que fue peticionada la cautelar surge que por ello se pretende el dictado de un embargo preventivo. Con relación a la procedencia de las medidas cautelares nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "los caracteres y presupuestos que la doctrina y, más tarde, la legislación procesal han señalado para su procedencia, son la derivación razonada de la esencia de dicha función: se ordenan sin oír previamente a la parte contraria, son provisionales y están subordinadas a la concurrencia de ciertos recaudos. Por un lado, la verosimilitud del derecho invocado ("fumus bonis iuris"), que no importa una certeza absoluta sino la apariencia de ese derecho y no requiere la prueba terminante y plena sino la probabilidad razonable de que ese derecho existe. Por otra parte, el denominado "peligro en la demora" ("*periculum in mora*" ), que contempla la posibilidad de que por el transcurso del tiempo la ejecución de la sentencia definitiva se torne ineficaz o imposible. La presencia de este último presupuesto se constituye en la base de las medidas cautelares, puesto que la función de éstas "nace en la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva" (CSJN, "Bustos Fierro, Ricardo", 26/04/2000).

En efecto, es un principio común en la materia que a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho, no es necesario traer la prueba plena sobre el reclamo, bastando la presunción o apariencia en grado menor al que resultará de la sentencia definitiva, razón por la cual tal recaudo no debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Y en el caso, la verosimilitud del derecho que se reclama aparece abonada del modo exigido en la citada norma (art. 233, apartado 1. inc d) CPCC), por instrumentos que son representativos del contrato bilateral existente entre las partes lo cual, además, la existencia del vínculo comercial, que posee vencimiento, cuyo plazo se encuentra cumplido.

En consecuencia, encontrándose justificados los recaudos exigidos por la citada norma procesal, esto es la existencia de una relación contractual y el cumplimiento por el peticionario de las obligaciones a su cargo, se encuentra justificada la verosimilitud del derecho tradicionalmente llamada *fumus boni iuris* del derecho invocado, siendo principio común en la materia que no es necesario traer la prueba plena sobre el particular, bastando la presunción o apariencia en grado menor al que resultará de la sentencia definitiva, razón por la cual tal recaudo no debe ser apreciado con criterio restrictivo. Concurriendo tales acreditaciones, y a tenor de las normas procesales citadas, se presume que concurren en el caso los extremos del art. 218 CPCC para la procedencia de la medida cautelar, quedando el solicitante del embargo, eximido de probar el peligro de frustración de su derecho o la urgencia de la medida. Por tales motivos, encontrándose justificada en autos la procedencia del embargo preventivo con las acreditaciones mencionadas, las cuales no han sido desvirtuadas por la demanda, resulta ajustado a derecho lo resuelto por el a quo e improcedentes los agravios esgrimidos por la apelante, los que se desestiman.” (CCC, Sala II, Nro. Sent: 154 Fecha Sentencia 17/04/2017, Voto de los Dres.: Moisés - Amenábar). En ese sentido, la doctrina ha dicho que: “En los primeros ocho incisos, queda el solicitante eximido de probar los extremos del art. 218, CPCCT, Ley 8240, ya que ellos se presumen por ley. Queda en manos del afectado probar que los mismos no concurren” (Bourguignon-Peral, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, T I-B, Ed. Bibliotex, pág. 889).

En suma, en virtud de las valoraciones precedentes, considerando la etapa embrionaria del presente proceso, donde existe una presunta demostración del vínculo y de una relación de consumo en los términos de la ley 24.240, resultaría procedente la medida interpuesta, por ello atento a lo solicitado, y lo normado por el art. 280 y 291 del CPCCT la medida se hace lugar a los solicitado.

En cuanto al afianzamiento de la misma considero que la caución real

del peticionante resulta necesaria atento al monto cautelado y a la circunstancia de que se inicia la cautelar antes de deducir la demanda principal, y que de la presentación de fecha 18/09/2025, surgiría que la causa base es, un contrato de financiero, por ello sin perjuicio de la medida cautelar solicitada, corresponde dar vista a la Sra Agente Fiscal de la I nominación a fin de que dictamine sobre la competencia de este Juzgado para seguir entendiendo en la presente causa.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**1) HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada por Cruz Diego Salomón con el patrocinio letrado de Pablo Agustín Ganem. En su mérito, bajo la responsabilidad del peticionante y **PREVIA CAUCIÓN REAL, ORDENO** trabar embargo preventivo sobre las sumas que las accionadas Andrea Luciana Guanuco, DNI N° 34.159.743 y SUNDAY S.R.L., CUIT N° 30-71642224-7, tengan en las entidades bancarias: Banco Galicia y Buenos Aires SAU, CUIT N° 30-50000173-5, con domicilio en Av. Aconquija N° 1137 Yerba Buena, Tucumán y Banco Santander Rio, CUIT N° 30-50000845-4, con domicilio en Av. Aconquija N° 1395, Yerba Buena, Tucumán, hasta cubrir la suma de \$19.838.812,70 (pesos diecinueve millones ochocientos treinta y ocho mil ochocientos doce con 70/100 cvos.)

A los fines de hacer efectiva la medida y con motivo de evitar múltiples embargos simultáneos, la misma se realizará en forma escalonada y sucesiva.

Para ello Secretaría librara en primer término oficio al Banco Galicia y Buenos Aires SAU quién deberá informar el resultado de la medida. En caso de su imposibilidad o que la misma se pueda cumplir solo parcialmente , se procederá a librar oficio en segundo termino al Banco Santander Rio. Se hace saber que

oportunamente se deberán transferir los fondos a la cuenta judicial abierta como perteneciente a los autos del rubro.

**DISPONER** la apertura de una cuenta judicial en el Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a este proceso. A tales efectos, y en caso de resultar necesario, **LIBRESE OFICIO** al Banco Macro S.A. Sucursar Tribunales.

2) **NOTIFÍQUESE** a las demandadas la presente resolución, conforme lo dispuesto en los arts. 197 y 282 del CPCCT y a los fines dispuestos en el art. 283 CPCCT.

3) **DEJAR ESTABLECIDO** lo dispuesto por el art 275 CPCCT por cuanto la presente medida cautelar caducará en caso de no interponerse demanda dentro de los 15 días de la fecha de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto. Las costas y el pago de los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien obtuvo la medida.

4) Sin perjuicio de lo expuesto, **DESE VISTA** a la Sra agente Fiscal de de la la. Nominación, a fin de que dictamine sobre la competencia de este Juzgado para seguir entendiendo en la presente causa.

**HÁGASE SABER.**

**Dr. Ariel Fabián Antonio**

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

Actuación firmada en fecha 30/09/2025

Certificado digital:  
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4dc9b320-9aef-11f0-b00b-bbc869fb5424>